

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GEV-101	1206	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-01474	25-06-2021	SOLICITUD
2	19020	587	6/10/2020	CE-VCT-GIAM-01475	20-04-2021	SOLICITUD
3	19817	725	9/10/2020	CE-VCT-GIAM-01476	25-05-2021	SOLICITUD
4	141	13	19/01/2021	CE-VCT-GIAM-01477	21-04-2021	SOLICITUD
5	DGN-141	042	19/01/2021	CE-VCT-GIAM-01478	21-04-2021	SOLICITUD
6	BB3-111	233	18/02/2021	CE-VCT-GIAM-01479	23-04-2021	SOLICITUD
7	EHS-101	496	14/05/2021	CE-VCT-GIAM-01480	08-06-2021	SOLICITUD
8	20018	506	14/05/2021	CE-VCT-GIAM-01481	08-06-2021	SOLICITUD
9	KBK-10111	567	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-00853	21-06-2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 001206 DE

(18 DIC 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GEV-101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 6 de septiembre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y la sociedad ALFAGRES S.A., suscribieron Contrato de Concesión No. GEV-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SIBATE, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 20 hectáreas y 6355 metros cuadrados, por un término de veintiocho (28) años contados a partir del 19 de enero de 2007, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto No. 56 del 22 de marzo de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCION y ARENAS SILICEAS dentro del contrato de Concesión No. GEV-101, de conformidad con lo indicado en concepto técnico del 22 de mayo de 2012.

Mediante Acta del 22 de octubre de 2013, se adiciona el mineral Arenas Silíceas al objeto del contrato N°. GEV-101, así como las que se hallen asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de octubre de 2013.

Con radicado N° 20195500937292 del 18 de octubre de 2019, la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión No. GEV-101, Dra. DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, allegó oficio solicitando la renuncia al título de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

A través de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000979 del 18 noviembre de 2019, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° GEV-101, en el cual se concluyó:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GEV-101"

3. CONCLUSIONES

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2011, 2012, 2014, 2015 y 2016, 2017 y 2018.

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2018 y 2019.

Se recomienda aprobar la póliza minero ambiental N°. 1000-6015486-01 cuya vigencia va hasta el 19 de enero de 2020.

Una vez revisados se recomienda aprobar los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al II y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019.

A la fecha de la solicitud de la renuncia el título minero se encuentra al día en cuanto a sus obligaciones jurídicas, económicas y técnicas.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título minero.

4. Alertas tempranas

No se generan. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de renuncia presentada el día 18 de octubre de 2019 radicada bajo el No 20195500937292, por la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión No. GEV-101.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GEV-101"

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en la cláusula décima sexta del contrato de concesión N° GEV-101, que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Ahora bien, con respecto a las obligaciones derivadas del contrato de concesión N° GEV-101, causadas a la fecha de presentación de la renuncia es preciso señalar, que la sociedad titular se encuentra a paz y salvo con las mismas, lo anterior conforme a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000979 del 18 noviembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo; por lo anterior no se causaron más obligaciones para la titular a partir del día 18 de octubre de 2019, fecha en la cual presentó la solicitud de renuncia al contrato de concesión N° GEV-101.

Así las cosas, se considera viable la renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del contrato de concesión N° GEV-101; por lo tanto se hace necesario que la sociedad titular modifique la póliza Minero Ambiental No. 1000-6015486-01, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental..." *La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".* (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GEV-101"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por la Dra. DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, apoderada de la sociedad ALFRAGRES S.A., titular del contrato de concesión N° GEV-101, a través de radicado N° 20195500937292 del 18 de octubre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del contrato de concesión N° GEV-101, suscrito con la sociedad ALFRAGRES S.A., identificada con el Nit No. 8600325507.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión N° GEV-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Modificar la póliza Minero Ambiental No. 1000-6015486-01, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de SIBATE, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remitase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad ALFRAGRES S.A., titular del contrato de concesión N° GEV-101, a través de su representante legal y/o su apoderada, Dra. DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, de no ser posible súrtase mediante aviso.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GEV-101"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSCMLL
Revisó: Jose Maria Campo /Abogado VSC

1950-1951

This is a report on the work done in the field of...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



CE-VCT-GIAM-01474

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 001206 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEV-101**, proferida dentro del expediente No. **GEV-101**, fue notificada a la sociedad **ALFAGRES S.A.** mediante **Aviso No 20212120762781** de 02 de junio de 2021, entregado el día 08 de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000587) DE

(6 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 1998, mediante resolución No. 701346, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgo a los señores HECTOR MARIA MARTINEZ GOMEZ, ALVARO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ Y CARMEN JULIO MARTINEZ DUARTE la Licencia No. 19020 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 406 metros cuadrados, ubicada en la jurisdicción del municipio de NEMOCON en el departamento de CUNDINAMARCA por un término de 10 años contados a partir del 14 de diciembre de 1998, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 1705 del 1 de agosto de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR otorgó viabilidad ambiental a la Licencia de explotación No. 19020.

Por medio de AUTO SFOM- 0486 del 6 de junio de 2007, se aprobó el programa de trabajos e inversiones PTI.

Mediante Resolución 0274 del 31 de enero de 2012 la CAR declaró terminada la viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución 1705 del 1 de agosto de 1996, porque el título minero no estaba vigente y además porque las obligaciones en el PMA fueron incumplidas por los titulares.

Por medio de auto GET No. 000194 del 30 de septiembre de 2014, se aprueba el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI - para la explotación de Arcillas misceláneas, en el área de la licencia de explotación No. 19020, quedando el título en etapa de explotación.

A través de resolución No. 00072 del 29 de enero de 2015, la autoridad minera prorrogó por el término de diez (10) años contados a partir del 14 de diciembre de 2008 la licencia de explotación No. 19020, inscrito en el RMN el día 15 de abril de 2015.

El 30 enero de 2019, mediante radicado No. 20195500713182, el titular ÁLVARO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ, allegó oficio donde presenta su RENUNCIA COMO TITULAR minero de la licencia de explotación No. 19020.

Por medio de radicado No. 20195500713192 del 30 d enero de 2019, el titular HECTOR MARIA MARTÍNEZ GOMEZ, allegó oficio donde adjunta el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN del señor CARMEN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

JULIO MARTÍNEZ DUARTE y solicita desa-notar como titular minero dentro de la licencia de explotación No. 19020.

Mediante radicado No. 20195500717952 del 5 febrero de 2019, el titular HECTOR MARIA MARTÍNEZ GOMEZ, allegó oficio de MANIFESTACIÓN DE COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD para continuar con la licencia de explotación No. 19020, como titular minero, ya que por el fallecimiento de su padre el señor Carmen Julio Martínez Duarte, y la renuncia a los derechos mineros del señor Álvaro Antonio Martínez Gómez, con quienes compartía la titularidad, desea continuar como único titular del título minero.

A través de radicado No. 20195500717962 del 5 febrero de 2019, el titular HECTOR MARIA MARTÍNEZ GOMEZ, allegó oficio con solicitud de acogimiento al DERECHO DE PREFERENCIA como beneficiario de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas, en la cual se establece los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del decreto 1975 de 2016, en la cual en su parte resolutive artículo 1. Ámbitos de aplicación, literal a), punto (iii), aclara como beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, y se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

Con radicado No. 20195500965332 del 26 de noviembre de 2019, el titular HECTOR MARIA MARTÍNEZ GOMEZ, allegó oficio con SOLICITUD DE RENUNCIA inequívoca a la Licencia de explotación No. 19020, indicando que el área no es de su interés, no es el propietario de los predios cobijados con la licencia, y no tiene ningún tipo de interés en el aprovechamiento de algún mineral existe allí.

La Licencia de explotación No. 19020, se encuentra vencida desde el 13 de diciembre de 2018, cuenta con Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) actualizado y no cuenta con instrumento Ambiental.

El concepto técnico GSC-ZC No. 000163 del 12 de febrero de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1. APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral del año 2010, dado que se encuentra bien diligenciado y refrendado por el profesional que lo presenta.
- 3.2. APROBAR** los Formatos Básicos Mineros Semestrales del 2016 y 2019 radicado en la herramienta del SI.MINERO el 19/11/2019, con número de solicitud FBM2019111945998 y FBM2019111946004 respectivamente, dado que se encuentra bien diligenciado y refrendado por el profesional que lo presenta.
- 3.3. APROBAR** el Formato Básico Minero Anual del año 2015, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.
- 3.4. APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías y soporte de pagos para mineral de arcilla correspondientes al III trimestre del año 2019, toda vez que se encuentran bien liquidados.
- 3.5.** Se recomienda acoger el Concepto Técnico del 23/03/2012, donde se **APRUEBA** el pago por concepto de la inspección de campo al área del título minero.
- 3.6.** Mediante Auto GET No. 194 del 30/09/2014, se **APRUEBA** el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI para la explotación de Arcillas Misceláneas, en el área de la Licencia de explotación No. 19020.
- 3.7.** A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Mediante Resolución No. 274 del 31/01/2012, la CAR resuelve DECLARAR TERMINADA la viabilidad ambiental

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otorgada mediante Resolución No. 1705 del 1/08/1996 dentro de la Licencia de Explotación 19020.

- 3.8. REQUERIR** el Formato Básico Minero Semestral del año 2011, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.1. del presente Concepto Técnico.
- 3.9. REQUERIR** el Formato Básico Minero Semestral del año 2015, dado que no se evidencia la presentación de este formato en el SGD.
- 3.10. REQUERIR** al titular para que corrija y/o modifique los Formatos Básico Minero Semestrales de los años 2017 y 2018 y los Formatos Básico Minero Anuales de los años 2016, 2017 y 2018, allegados mediante la plataforma del SI.MINERO de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.1. del presente Concepto Técnico.
- 3.11. REQUERIR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías y soporte de pagos para mineral de arcilla correspondientes al II trimestre del año 2019, dado que se presenta un valor mayor en el FBM Semestral del 2019 por una cantidad de 300 ton de arcilla.
- 3.12.** Se recomienda acoger el Concepto técnico GSC-ZC 758 del 18/09/2019 donde se **REQUIERE** la presentación de los soportes de pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II y III trimestre de 2010 y II, III y IV trimestre de 2011.
- 3.13.** Se recomienda acoger el Concepto técnico GSC-ZC 758 del 18/09/2019 donde se **REQUIERE**:
- Pago de valor faltante del **I trimestre del 2015 por \$2.915** más los intereses que se generen en el momento del pago (primer pago realizado el 24/0/2015).
 - Pago de valor faltante del **III trimestre del 2015 por \$4.213** más los intereses que se generen en el momento del pago (primer pago realizado el 13/04/2016).
- 3.14.** Se le informa a la parte jurídica que mediante Auto GSC-ZC 335 del 19/03/2015, se **APRUEBAN** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre de 2012 y I y II trimestre del 2013.
- 3.15.** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse respecto al Radicado No. 20195500713182 del 30/01/2019, el titular Álvaro Antonio Martínez Gómez, allego oficio donde presenta su **RENUNCIA COMO TITULAR** minero de la licencia de explotación No. 19020.
- 3.16.** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse respecto al Radicado No. 20195500713192 del 30/01/2019, el titular Héctor María Martínez Gómez, allegó oficio donde adjunta el **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN** del señor Carmen Julio Martínez Duarte y solicita des-anotar como titular minero dentro de la licencia de explotación No. 19020.

La Licencia de explotación No 19020, Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, para el mineral de Arcillas.

(...)”

Mediante Auto GSC-ZC No. 000341 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 18 del 27 de febrero de 2020, se dispuso lo siguiente:

“(…) 1. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que modifique los Formatos Básicos Mineros semestral de 2011, 2017 y 2018, dado que presentan inconsistencias en el Literal C- Producción y venta...

2. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el Formato Básico Minero semestral de 2015, ya que el mismo no reposa en el expediente digital...

3. Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que acredite el pago de las 300 toneladas de arcilla, reportadas en el Formulario Básico Minero Semestral de 2019 junto con la modificación del Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2019...

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. *Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente los soportes de pago de las regalías junto con los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al II y III trimestre de 2010; II, III y IV trimestre de 2019...*

5. *Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que acredite el pago del saldo faltante de las regalías del I trimestre de 2015, por valor de DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$2.915) y el pago del saldo faltante de las regalías del III trimestre de 2015, por valor de CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$4.213) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago... (...).”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente se encontró: que son tres titulares dentro del expediente en estudio; que mediante radicado No. 20195500713192 del 30 de enero de 2019, se allegó oficio donde se adjunta **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN** del señor **CARMEN JULIO MARTÍNEZ DUARTE** y se solicita la desanotación como titular minero correspondiente a la licencia de explotación No. 19020; por otro lado, con radicado No. 20195500713182 del 30 de enero de 2019, el señor **ÁLVARO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ** y mediante radicado No. 20195500965332 del 26 de noviembre de 2019, el señor **HECTOR MARIA MARTÍNEZ GOMEZ**, respectivamente, como titulares, presentaron solicitud de RENUNCIA de la referida Licencia de Explotación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, expresa:

“Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.”

Teniendo en cuenta que en la presente Licencia de Explotación se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988; expresan, que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

De igual forma, con la MUERTE del titular **CARMEN JULIO MARTÍNEZ DUARTE** (Q.E.D.P) y la RENUNCIA a la licencia de Explotación presentada por los titulares **ÁLVARO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ** y **HECTOR MARIA MARTÍNEZ GOMEZ**, se entiende el desistimiento expreso de la solicitud de acogimiento al DERECHO DE PREFERENCIA, efectuada mediante radicado No. 20195500717962 del 5 febrero de 2019, por el titular **HECTOR MARIA MARTÍNEZ GOMEZ**.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo señalado por los titulares de la licencia de explotación No. 19020, la solicitud de aplicación del DERECHO DE PREFERENCIA radicada el 05 de febrero de 2019, con radicado No. 20195500717962, se resolverá teniendo en cuenta el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Así las cosas, se determina que la solicitud de RENUNCIA allegada por los titulares de la licencia de explotación No. 19020, es jurídicamente viable, por lo tanto, se acepta, se declara la terminación y por consiguiente se declara el desistimiento expreso de la solicitud de aplicación del DERECHO DE PREFERENCIA.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la RENUNCIA presentada por los titulares de Licencia de la Explotación No. 19020, mediante radicados No. 20195500713182 del 30 de enero de 2019 y No. 20195500965332 del 26 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento expreso de la solicitud de aplicación del DERECHO DE PREFERENCIA dentro de la Licencia de Explotación No. 19020, solicitado con radicado No. 20195500717962 del 5 febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la Terminación de la Licencia de la Explotación No. 19020, suscrita con **HECTOR MARÍA MARTINEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17527995, **ALVARO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1073418 y **CARMEN JULIO MARTINEZ DUARTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1071770 (Q.E.D.P).

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19020, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. — Declarar que los señores **HECTOR MARÍA MARTINEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17527995 y **ALVARO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1073418, titulares de la Licencia de Explotación No. 19020, adeuda a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

- El pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del 2015, por DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.915), más los intereses que se generen en el momento del pago.
- El pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del 2015, por CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.213), más los intereses que se generen en el momento del pago.

Parágrafo Primero. – Informar que los valores adeudados habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de sus pagos y que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario, regalías, otras obligaciones o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición.

Parágrafo Segundo. -El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5618.

Parágrafo Tercero. Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los titulares de la licencia de explotación No. 19020, para que allegue:

- Presente o aclare el formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y soporte de pagos para mineral de arcilla correspondientes al II trimestre del año 2019, dado que se presenta un valor mayor en el FBM Semestral del 2019, por una cantidad de 300 ton de arcilla.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Una vez Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase al Grupo de Recursos Financieros para causar las obligaciones económicas emanadas de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Nemocon departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 19020, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores **HECTOR MARÍA MARTINEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17527995 y **ALVARO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1073418, titulares de la Licencia de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Explotación No. 19020, a través de su representante legal y/o apoderado; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujja Moscote. /Abogada/ GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto. Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC



CE-VCT-GIAM-01475

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000587 DE 06 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.19020Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **19020**, fue notificada a los señores **HECTOR MARÍAMARTINEZ** y **ALVARO ANTONIO MARTINEZ GOMEZ** mediante **Aviso No 20214110365471** de 25 de marzo de 2021, entregado el día 31 de marzo de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000725) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No 19817 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución N° 700799 del 09 de julio de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgo a la sociedad LADRILLERA HACIENDA CASA BLANCA LTDA, la licencia de exploración N° 19817, bajo el Decreto 2655 de 1988, con el objeto de exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, localizado en el municipio en la Nemocón, del departamento de Cundinamarca, por el término de UN (1) año, en una extensión superficial de 3 Hectáreas 8.790 metros cuadrados, a partir del 07 de noviembre de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO N° 1350 del 27 de septiembre de 2007, notificado por estado jurídico N° 79 del 23 de octubre de 2007, SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO MINERO- GRUPO SEGUIMIENTO Y CONTROL, indicó: “Que el titular no tiene obligaciones pendientes y aprueba los complementos al PTI allegados a Licencia de Exploración No 19817, clasificando el proyecto en el rango de pequeña minería de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2655 de 1988. De acuerdo a lo proferido mediante Concepto Técnico del 25 de septiembre de 2007. Se remite el expediente a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera por ser de su competencia, para la elaboración de la Resolución que otorga la Licencia de Explotación”.

Mediante AUTO N° SFOM-147 del 04 de febrero de 2009, notificado por estado jurídico N° 10 del 17 de febrero de 2009, La SUBDIRECCION DE FISCALIZACION Y ORDENAMIENTO MINERO GRUPO SEGUIMIENTO Y CONTROL, Manifestó: “Que el día 22 de diciembre de 2008, se emitió concepto mediante el cual se establece que la licencia N° 19817 se ubica en el escenario N° 9 de la Resolución 1197 de 2004, además se establece que la titular adeuda la suma de \$456.856, por concepto de regalías. Una vez surtido el trámite anterior, se ordena remitir a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera el expediente de la referencia, con el objeto de ser elaborada la minuta de otorgamiento de Licencia de Explotación, cuyo mineral de interés son las arcillas.”

Mediante AUTO N° SFOM N° 965 del 31 de Agosto del 2010, notificado por estado N° 71 del 21 de septiembre de 2010, la SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO MINERO GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL determinó: “Requerir a la LADRILLERA CASA BLANCA LTDA, presente ajustes a la información del Programa de Trabajo e Inversiones a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, y a los términos de referencia previstos en las guías minero ambientales para elaboración de Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No 19817 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante AUTO GET No. 000117 del 07 de julio de 2016, notificado por estado jurídico 110 del 28 de julio de 2016, LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA- GRUPO DE EVALUACION DE ESTUDIOS TÉCNICOS dispuso; “-Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y su complemento, para la explotación del mineral ARCILLAS REFRACTAREAS, en el área de la Licencia de Exploración No.19817, quedando el título en la Etapa de Explotación de conformidad con el Concepto Técnico No.128 del 6 de julio de 2016 el cual hace parte integral del expediente. - Informar a la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. 19817, que solo puede comenzar actividades de Explotación, hasta tanto haya obtenido el Acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriado y en firme por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, y de dicho acto debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal. “

La licencia de exploración N° 19817 no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

El concepto técnico GSC-ZC No 000519 del 26 de mayo del 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Revisado expediente digital y el Sistema de Gestión Documental se encuentra que la licencia de exploración N° 19817 se encuentra vencida desde el 06 de noviembre de 1998, y no se ha elaborado minuta del contrato de concesión, motivo por el cual a la fecha de evaluación del presente concepto técnico no se ha generado ningún tipo de obligación contractual (Póliza, Formatos Básicos Mineros, Regalías).

3.2 A la fecha de evaluación del presente concepto técnico se encuentra que el área del título minero presenta superposición total con “ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTA- POLIGONO 13, RESOLUCION 1499 DE FECHA 03/08/2018-MINAMBIENTE. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL N° 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 2001 DE 2016 A TRAVEZ DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTA EN UN PORCENTAJE DEL 100%- INCORPORACION CMC 22/08/2018.

3.3 Se le Recuerda al titular de la licencia de exploración No. 19817, que No puede realizar actividades de Explotación, hasta que cuente con el Acto administrativo de otorgamiento de la viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente de la Región; de dicho acto administrativo debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Pena

3.4 El Contrato de Concesión No. 19817 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 19817 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día”.

Mediante radicado N° 20201000620802 de fecha 30 de julio del 2020, el doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado de la sociedad titular, presentó renuncia a la licencia de exploración N° 19817.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad titular de la licencia de exploración N° 19817 mediante radicado No 20201000620802 de fecha 30 de julio del 2020,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No 19817 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

allegó oficio en el cual expresa la intención de renunciar al título minero, debido a que fue imposible que la licencia de exploración pasara a explotación tras 20 años de gestión. Así las cosas y teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, expresa:

“Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.”

Atendiendo a lo dispuesto en el mencionado artículo, se procederá a decretar la viabilidad de la renuncia a la Licencia de Exploración N° 19817 y en consecuencia la terminación del Título Minero, teniendo en consideración que la sociedad titular manifestó su voluntad en dicho sentido de manera clara y expresa, a través de radicado N° 20201000620802 de fecha 30 de julio del 2020.

Teniendo en cuenta que en el presente acto se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988; expresa, que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar viable la renuncia presentada por el apoderado de la sociedad titular de la licencia de exploración No.19817, allegada mediante radicado N° 20201000620802 de fecha 30 de julio del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la Terminación de la licencia de exploración N° 19817, suscrita con la sociedad LADRILLERA HACIENDA CASA BLANCA LTDA., identificada con NIT N° 8300053442.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la licencia de exploración No 19817, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, al Municipio de Nemocón en el Departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase copia a la Vicepresidencia de Contratación y titulación minera informándole que el apoderado de la sociedad titular por medio de radicado N° 20201000620802 de fecha 30 de julio del 2020, presentó renuncia a la licencia de exploración N° 19817.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No 19817 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad LADRILLERA HACIENDA CASA BLANCA LTDA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la licencia de exploración No. 19817, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada Zona Centro

Aprobó: Laura Goyeneche – Coordinadora Zona Centro

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-01476

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000725 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No 19817 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **19817**, fue notificada a la sociedad **LADRILLERA HACIENDA CASA BLANCA LTDA** mediante **Publicación de Aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0029** fijado el día 29 de abril de 2021 y desfijado el día 05 de mayo de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000013) DE

(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de octubre de 1972, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el señor CARLOS NICOLAS RUIZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. 141, para la exploración y explotación de CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de ZIPAQUIRA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 249 hectáreas y 9000 metros cuadrados, con un periodo de explotación de treinta (30) años.

El 10 de mayo de 1974 ante la Notaria Quince del circuito de Bogotá se elevó a escritura pública el contrato de exploración y explotación carbonífera No. 141 suscrito el 16 de octubre de 1972, entre el ministerio de Minas y Energía y el señor CARLOS NICOLAS RUIZ cuya área se encuentra localizada en jurisdicción del Municipio de ZIPAQUIRA, Departamento de Cundinamarca.

Mediante certificado de Registro Minero No. CJSE-01, el contrato de concesión No. 141 tiene una vigencia desde el 10 de mayo de 1974 hasta el 09 de mayo de 2004.

Mediante resolución No. 002136 de fecha 13 de noviembre de 1978, se autoriza al señor Carlos Nicolas Ruiz el traspaso de todos los derechos que tiene en el contrato No. 141 a favor de la sociedad Explotadora Carboníferas Yerbabuena Ltda.

Mediante resolución No. 000246 del 15 de junio de 2000, La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR aprueba plan manejo ambiental presentado por la empresa explotaciones Carboníferas denominada Yerbabuena, ubicada en la vereda El Empalizado de los municipios Pacho y Zipaquirá, cuyo Gerente General es el Señor FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ, para la explotación de carbón por métodos subterráneos.

Mediante resolución SFOM No. 045 del 19 de mayo de 2005, con constancia ejecutoria y en firme el 28 de junio de 2005, se autorizó la solicitud de prórroga del contrato de concesión No. 141, por un periodo de treinta (30) años, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 03 de agosto de 2005.

Mediante resolución SFOM No. 0210 de fecha de 06 de mayo de 2009, con constancia ejecutoria y en firme el 18 de junio de 2009, por medio de la cual se aceptó el cambio de razón social de la sociedad EXPLOTACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA LTDA, por el de EXPLOTACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA S.A.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante resolución No. 000567 de fecha 25 de junio de 2011, con constancia ejecutoria y en firme el 17 de julio de 2019, por medio de la cual se aceptó el cambio de razón social de la sociedad EXPLOTACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA S.A., por el de EXPLOTACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA S.A.S.

Mediante resolución GSC ZC No. 000074 de fecha 12 de junio de 2015, con constancia ejecutoria y en firme el 21 de julio de 2015, concede la suspensión de actividades de explotación del Contrato de Concesión No. 141, por el término de un año contado a partir del 11 de febrero de 2015 hasta el 10 de febrero de 2016.

Mediante AUTO GET No. 000091 de fecha 27 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 085 de día 10 de junio de 2016, aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO), para el período comprendido entre el 11 de febrero de 2016 al 10 de febrero de 2017, para la explotación del mineral de CARBON, en la cual se reduce la producción aprobada inicialmente a 6000 ton/año, quedando el Título No. 141 en la Etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico No. 103 del 20 de mayo de 2016.

El contrato de concesión No. 141 se encuentra superpuesta parcialmente con la ZONA DE PARAMO DE GUERRERO - VIGENTE DESDE 18 /11/2016 - RESOLUCIÓN 1769 DE 28/10/2016 – INCORPORADO 15/12/2016

Mediante radicado No. 20205501033312 de fecha 02 de marzo de 2020, la sociedad titular allegó renuncia del contrato de concesión No. 141.

El concepto técnico GSC-ZC N° 00336 de 25 de abril de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

- *APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2015, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.*
- *APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 20 de julio de 2019, con número de solicitud FBM2019072042403, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.*
- *APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes a los trimestres III del año 2016 y a los trimestres I, II, III y IV del año 2019, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.*
- *REQUERIR a la sociedad titular para que presenten las correcciones y/o modificaciones correspondientes de la póliza minero ambiental, se informa que debido a que el contrato de concesión se suscribió bajo el régimen del decreto 2655 de 1988, la póliza se constituye según el artículo 70 de dicho decreto y se recuerda que el precio UPME de liquidación de la póliza se toma de la resolución que se encuentre vigente a la fecha de la constitución de esta.*
- *El contrato de concesión No. 141 se encuentra superpuesta parcialmente con la ZONA DE PARAMO DE GUERRERO - VIGENTE DESDE 18 /11/2016 - RESOLUCIÓN 1769 DE 28/10/2016 – INCORPORADO 15/12/2016.*
- *. El Contrato de Concesión No. 141 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*
- *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 141 causadas hasta 02 de marzo de 2020 fecha en la cual la sociedad titular presento renuncia del contrato mediante radicado No. 20205501033312, la cual no se considera viable ya que la sociedad titular NO se encuentra al día*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que los titulares del contrato de concesión de mediana minería No 141, mediante radicado No 20205501033312 de fecha 02 de marzo de 2020, la sociedad titular alegó renuncia del contrato de concesión No. 141, en virtud del artículo 23 del decreto 2655 de 1988. Así las cosas, teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, expresa:

“Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.”

Que el artículo 71 del Decreto 2655 de 1988, expresa lo siguiente:

Artículo 71. GARANTIAS. Antes de suscribir el contrato el interesado deberá constituir una garantía prendaria, bancaria, o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones. Será obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía.

Teniendo en cuenta que en el presente contrato se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988 señala que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la renuncia presentada por la sociedad titular del contrato de concesión de Concesión No 141, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la Terminación del contrato de concesión No 141, suscrito con la sociedad Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S., identificado con Nit 8600721021

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad Titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No 141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, se recuerda que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales explotados y no utilizados.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía Municipal de Zipaquirá departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción de los artículos primero y segundo en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir a la sociedad Titular, las correcciones y/o modificaciones correspondientes de la póliza minero ambiental, se informa que debido a que el contrato de concesión se suscribió bajo el régimen del decreto 2655 de 1988, la póliza se constituye según el artículo 70 de dicho decreto y se recuerda que el precio UPME de liquidación de la póliza se toma de la resolución que se encuentre vigente a la fecha de la constitución de esta, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico GSC-ZC No N° 00336 de 25 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S. a través de su representante Legal o quien haga sus veces; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra los artículos primero y segundo de esta resolución, procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Sanchez Palacios, Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VoBo: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC



CE-VCT-GIAM-01477

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000013 DE 19 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **141**, fue notificada **electrónicamente** a la **Doctora DIANA GALARZA MURILLO** en su calidad de **apoderada** de la sociedad **EXPLORACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA S.A.S.** el día 05 de abril de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00450**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000042)

DE 2020

(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL DE MINERIA LIMITADA-MINERCOL LTDA y LADRILLEROS GREDOS LTDA., se suscribió el contrato de concesión N° DGN-141, con el objeto de la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARCILLAS, en jurisdicción del Municipio de NEMOCÓN, Departamento de CUNDINAMARCA, el cual comprende una extensión superficial total de 4 hectáreas y 9125 metros cuadrados, distribuidas en 1 Zona, contrato suscrito por el termino de dieciséis (16) años, contados a partir del 11 de abril de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM- A N° 1739 del 18 de octubre de 2006, notificado por estado jurídico No. 86 del 23 de noviembre de 2006, en atención al concepto técnico de 11 de octubre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, lo cual fue informado al titular a través de Auto SFOM No. 1683 del 22 de diciembre de 2009, notificado por estado jurídico N° 03 del 19 de enero de 2010.

Por medio Resolución VSC No. 001027 del 29 de septiembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2017, se modifican las etapas contractuales del título minero No. DGN141, quedando así: Tres (3) años para la etapa de exploración contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 11 de abril de 2003. Seis (6) meses y siete (7) días para la etapa de Construcción y Montaje, El tiempo restante para la etapa de explotación, contado desde el 19 de octubre de 2006, de acuerdo a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, en el Auto SFOM No. 1739 del 18 de octubre de 2006. La modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. DGN-141, la cual continúa siendo de dieciséis (16 años).

A través de la Resolución No. 000464 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 27 de junio de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA, resolvió: “Ordenar al grupo de catastro minero y registro minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del contrato de concesión DGN-141 de LADRILLERA GREDOS LTDA por el de LADRILLERA GREDOS S.A.S con NIT. 832002461-1.”

El título minero no cuenta con Acto administrativo de otorgamiento de la viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”

Mediante radicado No. 20185500441532 del 21 de marzo de 2018, el apoderado de la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. DGN-141, allegó solicitud de prórroga del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. **DGN-141**.

Por medio de Auto GEMTM No. 130 del 26 de mayo del 2020, notificado por estado jurídico No. 028 del 29 de mayo de 2020, la ANM - VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN- GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIONES A TÍTULOS MINEROS, dispuso: *“REQUERIR a la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. DGN-141, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue: 1. Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la vigencia de la prórroga, 2. Acreditación del cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo anterior so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de prórroga del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”*

Mediante radicado N° 20201000528592 del 10 de junio del 2020, el representante legal de la sociedad Ladrillera Gredos SAS, titular del contrato de concesión, solicitó renuncia del contrato de concesión DGN-141.

Con concepto técnico GSC ZC N° 001078 del 16 de octubre del 2020, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el formulario de declaración y liquidación de regalías del I trimestre del año 2018; III, IV trimestre del año 2019 y I, II, III trimestre del año 2020.

3.2 APROBAR el pago de Canon Superficial de la primera anualidad de construcción y montaje.

3.3 APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 12-43-101002523, expedida por Seguros del Estado S.A, con una vigencia hasta el 16 de octubre del año 2020.

3.4 Pronunciamento jurídico mediante radicado No. 20201000528592 del 11 de junio del año 2020 el titular minero allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. DGN-141.

3.5 Se recomienda INFORMAR al titular minero que la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento de la Resolución No. 40925 de 2019 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, ha puesto en producción en AnnA Minería, el módulo de presentación del FORMATO BÁSICO MINERO - FBM. El cual podrá acceder a través del vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>. El Formato Básico Minero Anual del año 2019 lo podrá presentar a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DGN-141 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° **DGN-141** y teniendo en cuenta que el día 10 de junio del 2020 fue radicada la petición No 20201000528592, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° **DGN-141**, cuyo titular es la sociedad Ladrillera Gredos SAS, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141"

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula trigésima cuarta del Contrato de Concesión No. DGN-141 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico GSC ZC N° 001078 del 16 de octubre del 2020, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad Ladrillera Gredos SAS se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. DGN-141 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° DGN-141.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir la sociedad titular, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló toda la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima sexta del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por el representante legal de la Sociedad Ladrillera Gredos SAS identificada con NIT. 832.002.461-1, titular del Contrato de Concesión No. **DGN-141**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **DGN-141**, cuyo titular minero es la sociedad Ladrillera Gredos SAS, identificada con NIT. 832.002.461-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **DGN-141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular Ladrillera Gredos SAS Identificada con NIT N° 832.002.461-1, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Nemocón en el departamento del Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase copia a la Vicepresidencia de Contratación y titulación minera informándole que el representante legal sociedad titular, por medio de radicado N° 20201000528592 del 10 de junio del 2020, presento renuncia del contrato de concesión N° DGN-141, esto en virtud del trámite de prórroga adelantado en esa Vicepresidencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. DGN-141, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141"

página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Ladrillera Gredos SAS, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. DGN-141 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche M, Coordinadora GSC ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche M, Coordinadora GSC ZC*



CE-VCT-GIAM-01478

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000042 DE 19 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141**, proferida dentro del expediente No. **DGN-141**, fue notificada **electrónicamente** a la sociedad **LADRILLERA GREDOS SAS** el día 05 de abril de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00439**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000233) DE

(18 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No BB3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 108042 del 22 de febrero del 2001, se otorgó Licencia de Exploración No. BB3-111 al señor JOSE MAURICIO CONTRERAS SANCHEZ, para la EXPLORACION técnica de un yacimiento de ARENA, localizado en el municipio de TOCANCIPA, por el término de un (1) año, contados a partir del 04 de octubre de 2001, fecha en que se inscribió en el registro Minero Nacional.

El 28 de marzo de 2008, a través de la Resolución DSM No. 091, el Instituto de Geología y Minería –INGEOMINAS, otorgó al señor JOSÉ MAURICIO CONTRERAS SÁNCHEZ, la Licencia No. BB3-111, para la explotación económica de un yacimiento de ARENA en un área de cuatro 1 hectáreas y 3422.5 metros cuadrados, en una zona ubicada en jurisdicción del municipio de TOCANCIPA, departamento de CUNDINAMARCA, por término de diez (10) años, contados a partir del 31 de agosto de 2010, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 264 del 9 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que JOSE MAURICIO CONTRERAS SANCHEZ posee en la Licencia de Explotación No. BB3-111 a favor del señor LUIS ALBERTO PRIETO.

Por medio de Resolución No. 0111 del 28 de enero del 2009, se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Tocancipa, departamento de Cundinamarca, a favor del señor LUIS ALBERTO PIETO PRIETO, con término de diez (10) años, contados a partir de la inscripción al Registro Minero Nacional.

A través de Auto GET No. 115 del 09 de junio de 2014, notificado mediante estado jurídico No 092 del 16 de junio de 2014, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), de conformidad al Concepto Técnico GET No 111 del 09 de junio del 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No BB3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado No 20205501017292 del 10 de febrero del 2020, en donde el titular comunica que no es de su interés, la actualización del Programa de Trabajos e Inversión PTI, habida cuenta que las reservas se encuentran agotadas y no es factible técnicamente continuar el título.

Con concepto técnico GSC ZC N° GSC-ZC No. 000862 del 28 de julio de 2020, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2017, radicado en la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera- SI MINERO, el 06 febrero de 2020, con número de solicitud FBM2020020615496, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.2 APROBAR los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes al año 2017 y 2018 con número de solicitud FBM2020020624123 y FBM2020020636240, respectivamente, dado que se encuentra bien diligenciado y cuenta con plano de labores, la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.3 APROBAR los saldos faltantes correspondientes a II y IV trimestre de 2018 Teniendo en cuenta que la veracidad de dicha información es responsabilidad del titular.

3.4 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arena correspondientes al II trimestre del 2012, I trimestre del 2018, II, III, IV Trimestre del 2019, I y II trimestre del 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.5 ACOGER la evaluación realizada en el Concepto Técnico GSC No 398 y APROBAR el pago por Concepto de Inspección de Campo al área del Título Minero, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 568.670).

3.6 REQUERIR al titular minero para que allegue soporte de pago por concepto de saldos faltantes correspondientes al IV trimestre del 2017, y II y IV trimestre del 2018, dado que no se adjuntó el soporte de pago (sólo se presenta una imagen en la cual no es posible determinar si dicho pago se realizó a la entidad ya que no tiene el sello del banco)

3.7 REQUERIR el valor faltante por VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$22.170) correspondiente al pago de regalías del I trimestre del 2012, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago MIS4-P-001-F-009/ V1 3 de 8

3.8 REQUERIR el valor faltante por MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.363) correspondiente al pago de regalías del III trimestre del 2017, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago

3.9 REQUERIR a los titulares para que alleguen recibo de pago legible correspondiente al I trimestre de 2019, debido a que los recibos de pago allegados no se evidencia el timbre de pago de la entidad bancaria.

3.10 PRONUNCIAMIENTO a lo manifestado mediante oficio radicado No 20205501017292 del 10 de febrero del 2020, en donde el titular comunica que no es de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No BB3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

su interés, la actualización del Programa de Trabajos e Inversión PTI, habida cuenta que las reservas se encuentran agotadas y no es factible técnicamente continuar el título. Para tal efecto estará comunicando su renuncia formal a la presente licencia de explotación. Teniendo en cuenta que Mediante Auto GSC-ZC-002171 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, se requirió al titular bajo apremio de mulata, para que presente: actualización del Programa de Trabajos e inversiones (PTI) para el periodo comprendido del 2019 a 2024.

3.11 PRONUNCIAMIENTO ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC-001111 del 31 de octubre del 2017, notificado por estado jurídico No 191 del 29 de noviembre de 2017, donde se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero Semestral del 2015 y los planos de labores correspondientes al Formato Básico Minero Anual del 2012, 2013, 2014 y la corrección del Formato Básico Minero Anual del 2016.

3.12 PRONUNCIARSE ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC No. 226 del 21 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No 079 del 23 de mayo del 2014, donde se requirió al titular del contrato de concesión bajo la causal de cancelación contemplada en el numeral 4 del Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código, en concreto por el incumplimiento a la obligación de presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y constancia de pago correspondiente, III y IV trimestres de 2012 y I, II, III y IV trimestres de 2013.

3.13 PRONUNCIARSE ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC No. 001111 del 31 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 191 del 29 de noviembre de 2017, donde se requirió al titular del contrato de concesión bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del saldo faltante por valor de MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CETE (\$1.140) correspondientes al pago de regalías del I trimestre de 2015, así como, el saldo faltante por valor de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUETA PESOS M/CTE (\$29.650) e, correspondiente al pago de regalías del II trimestre de 2015, de igual forma, saldo faltante por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$351) correspondiente al pago de regalías del III trimestre de 2015, también, el saldo faltante por valor de DOCE PESOS M/CTE (\$12) correspondiente al pago de las regalías del IV trimestre de 2015, adicionalmente, el saldo faltante por valor CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESO M/CTE (\$4.751), correspondiente al pago de las regalías del I trimestre de 2016, así mismo, el saldo faltante por valor de CINCO PESOS M/CTE (\$5), correspondiente al pago de las regalías del II trimestre de 2016, así como, el saldo faltante por valor de TRES PESOS (\$3), correspondiente al pago de las regalías del III trimestre de 2016, de igual forma, saldo faltante por valor de CURANTE Y OCHO PESOS M/CTE (\$48) correspondiente al pago de las regalías del IV trimestre de 2016, adicionalmente, el saldo faltante por valor de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.682) correspondiente al pago de las regalías del I trimestre de 2017 y finalmente, el saldo faltante por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.812) correspondiente al pago de las regalías del II trimestre de 2017; con sus respectivos soportes de pago.

3.14 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No BB3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. BB3-111 hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día".

Mediante Auto GSC-ZC No. 001178 del 11 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 054 de fecha 19 de agosto de 2020, se realizaron entre otros el siguiente requerimiento:

"REQUERIMIENTOS:

1. *REQUERIR a los titulares mineros, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue las siguientes obligaciones:*

(...)

- *Presentar los Formatos Básicos Minero Semestral de 2015 y los planos de labores correspondientes al FBM Anual del 2012, 2013, 2014 y la corrección del Formato Básico Minero Anual del 2016.*

(...)

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se imputa"

Mediante radicado N° 20201000788322 de fecha 14 de octubre del 2020, el señor Luis Alberto Prieto Prieto en calidad de titular, presenta renuncia de la Licencia de Explotación N° BB3-111.

Con concepto técnico GSC ZC N° GSC-ZC No. 001119 del 09 de diciembre del 2020, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arena correspondientes al III y IV trimestre del 2012, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arena correspondientes al IV trimestre del 2013, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.3 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arena correspondientes al III trimestre del 2015, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.4 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arena correspondientes al II y IV trimestre del 2016, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No BB3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.5 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arena correspondientes al I y III trimestre del 2017, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.6 REQUERIR el valor faltante por CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$50.415) correspondiente al pago de regalías del I trimestre del 2012, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

3.7 REQUERIR el valor faltante por MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS MCTE (\$1.224) correspondiente al pago de regalías del I trimestre del 2013, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

3.8 REQUERIR el valor faltante por DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.961) correspondiente al pago de regalías del II trimestre del 2013, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

3.9 REQUERIR el valor faltante por DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$298) correspondiente al pago de regalías del III trimestre del 2013, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

3.10 REQUERIR el valor faltante por MIL SEICIENTOS SESENTA Y TRESPESOS MCTE (\$1.663) correspondiente al pago de regalías del I trimestre del 2015, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

3.11 REQUERIR el valor faltante por CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$41.341) correspondiente al pago de regalías del II trimestre del 2015, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

3.12 REQUERIR el valor faltante por OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$815) correspondiente al pago de regalías del III trimestre del 2015, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

3.13 REQUERIR el valor faltante por CINCO MIL SEICIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.677) correspondiente al pago de regalías del I trimestre del 2016, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

3.14 REQUERIR el valor faltante por MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$1.522) correspondiente al pago de regalías del I trimestre del 2017, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

3.15 REQUERIR el valor faltante por TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.987) correspondiente al pago de regalías del II trimestre del 2017, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

3.16 REQUERIR al titular minero para que allegue soporte de pago por concepto de saldos faltantes correspondientes al IV trimestre del 2017, dado que no se adjuntó el soporte de pago (sólo se presenta una imagen en la cual no es posible determinar si dicho pago se realizó a la entidad ya que no tiene el sello del banco)

3.17 REQUERIR el valor faltante por CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$158) correspondiente al pago de regalías del I trimestre del 2019, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No BB3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.18 *PRONUNCIAMIENTO a lo manifestado mediante oficio radicado No 20205501017292 del 10 de febrero del 2020, en donde el titular comunica que no es de su interés, la actualización del Programa de Trabajos e Inversión PTI, habida cuenta que las reservas se encuentran agotadas y no es factible técnicamente continuar el título. Para tal efecto estará comunicando su renuncia formal a la presente licencia de explotación. Teniendo en cuenta que Mediante Auto GSC-ZC-002171 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, se requirió al titular bajo apremio de mulata, para que presente: actualización del Programa de Trabajos e inversiones (PTI) para el periodo comprendido del 2019 a 2024.*

3.19 *PRONUNCIAMIENTO ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC-001111 del 31 de octubre del 2017, notificado por estado jurídico No 191 del 29 de noviembre de 2017, donde se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero Semestral del 2015 y los planos de labores correspondientes al Formato Básico Minero Anual del 2012, 2013, 2014 y la corrección del Formato Básico Minero Anual del 2016.*

3.20 *INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.*

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. BB3 - 111 hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el titular de la Licencia de Explotación N° BB3-111 mediante radicado No 20201000788322 de fecha 14 de octubre del 2020, allego memorial en el cual expresa la intención de renunciar al título minero, teniendo en cuenta que el área concedida ya no presenta interés técnico ni económico por haber agotado sus reservas, de igual manera, por medio de radicado 20205501017292 del 10 de febrero del 2020, el titular comunica que no es de su interés, la actualización del Programa de Trabajos e Inversión PTI, habida cuenta que las reservas se encuentran agotadas y no es factible técnicamente continuar el título. Así las cosas y teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, expresa:

“Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No BB3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

Ahora bien, previa evaluación del expediente contentivo de la licencia de explotación N° BB3-111, se identificó que mediante Auto GSC-ZC No. 001178 del 11 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 054 de fecha 19 de agosto de 2020, se requirió al titular bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara los Formatos Básicos Minero Semestral de 2015 y los planos de labores correspondientes al FBM Anual del 2012, 2013, 2014 y la corrección del Formato Básico Minero Anual del 2016. Para lo cual se concedió el termino de (30) días, contados a partir de la notificación del precitado auto, para que subsanaran la falta que se les imputaba.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo apremio de multa venció el 30 de septiembre del 2020 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el Auto GSC-ZC No. 001178 del 11 de agosto del 2020, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

En el presente caso no procede la sanción por el requerimiento realizado bajo apremio de multa en el auto GSC ZC N°002171 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, donde se requirió la presentación de la actualización del Programa de Trabajos e inversiones (PTI) para el periodo comprendido del 2019 a 2024, esto en razón a que como lo manifiesta el titular mediante radicado N° 20205501017292 del 10 de febrero del 2020, el título no presenta interés técnico ni económico por haber agotado sus reservas, además de ello, el vencimiento del mismo se efectuó en agosto del 2020.

Teniendo en cuenta que en el presente acto se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988; expresa, que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No BB3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER al señor Luis Alberto Prieto Prieto identificado con cedula de ciudadanía N° 19.246.757, en su condición de titular de la licencia de explotación N° BB3-111, multa equivalente a **(02) DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR la Renuncia presentada por el titular de la licencia de explotación N° BB3-111, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la Terminación de la Licencia de Explotación N° BB3-111, suscrita con el señor Luis Alberto Prieto Prieto identificado con cedula de ciudadanía N° 19246757.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la licencia de explotación No BB3-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO- DECLARAR que el señor Luis Alberto Prieto Prieto identificado con cedula de ciudadanía N° 19.246.757 titular de la Licencia de Explotación N° BB3-111, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- *CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$50.415)*, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías del I trimestre del 2012.
- *MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$1.224)*, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías del I trimestre del 2013.
- *DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.961)*, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías del II trimestre del 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No BB3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$298)*, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías del III trimestre del 2013.
- *MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.663)*, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías del I trimestre del 2015.
- *CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$41.341)*, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías del II trimestre del 2015.
- *OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$815)*, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías del III trimestre del 2015.
- *CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.677)*, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías del I trimestre del 2016.
- *MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$1.522)*, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías del I trimestre del 2017.
- *TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.987)*, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías del II trimestre del 2017.
- *CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$158)*, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías del I trimestre del 2019.

Así las cosas, queda claro que el titular minero adeuda las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de sus pagos¹.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los beneficiarios de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.** Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No BB3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, al Municipio de Tocancipa en el Departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, en su condición de titular de la licencia de explotación No.BB3-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC ZC
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) GSC-ZC*



CE-VCT-GIAM-01479

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000233 DE 18 DE FEBRERO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIADENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No BB3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **BB3-111**, fue notificada **electrónicamente** al señor **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** el día 08 de abril de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00548**; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000496 DE 2021

(14 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No EHS-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la compañía LADRILLERA E INVERSIONES SILA LTDA hoy S.A, suscribieron el Contrato de Concesión No. EHS-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 12 hectáreas y 2.500 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de TABIO departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2007.

El Auto GET 136 del 23 de agosto de 2013, notificado por estado jurídico No. 096 del 03 de septiembre de 2013, Aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la integración de área de los títulos No. 15174 y EHS-101 para la exploración y explotación de Arcilla, cuyo método de explotación es el de Bancos descendentes, con una producción anual de 60.000 toneladas métricas base seca.

El Concepto Técnico del 01 de octubre de 2014, del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, consideró técnicamente viable la integración de áreas de los contratos No. 15174 y EHS-101; en virtud de lo establecido en el Artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

Con radicado No 20201000832372 del 30 de octubre del 2020, la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR, indicó el estado actual del instrumento ambiental del título minero No. EHS-101 (Contrato de Concesión), el cual se encuentra superpuesto 100% con zona no compatible para la minería en la Sabana de Bogotá.

Mediante radicado No 20211000972372 del 28 de enero del 2021, la Apodera de la sociedad titular del contrato de concesión No EHS-101, presentó memorial de renuncia del título minero, por cuanto el área se superpone 100% con zonas no compatibles con la Sabana de Bogotá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No EHS-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El concepto técnico GSC-ZC No 000086 del 17 de febrero de 2021, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 1000601057601, expedida por Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A, toda vez que se encuentra bien constituida.

3.2 APROBAR los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondiente a los años 2007,2008,2009 y 2010, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.3 APROBAR los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2019 y 2020, radicado en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería con numero de radicado 13227-0 y 20628-0, respectivamente., dado que se encuentra bien diligenciado y cuentan con la información cartográfica.

3.4 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados y firmados.

3.5 Pronunciamiento jurídico ante la **Solicitud de Renuncia** del Título Minero allegada mediante radicado No 20211000972372 del 28 de enero del 2021, la cual, **SI es Viable**, teniendo en cuenta que en la presente evaluación documental el Título Minero Se encuentra al día frente a las obligaciones contractuales pactadas en la Minuta del Contrato de Concesión.

3.6 El Contrato de Concesión No. EHS-101, **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.7 INFORMAR al Titular Minero que la próxima obligación a causarse es la Presentación de Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del 2021.

*valuadas las obligaciones del Contrato de Concesión No. EHS-101 hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular **Se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente se verifica que el 28 de enero del 2021, fue radicado el oficio No 20211000972372, por medio del cual la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión No **EHS-101**, basada en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, solicita renuncia al contrato, señalando que el 100% del área está superpuesta con zonas no compatibles con la minería en la sabana de Bogotá.

Al respecto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*"...RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No EHS-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.
(Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Así las cosas y como se observa en el concepto técnico GSC-ZC No 000086 del 17 de febrero de 2021, el cual hace parte integral del expediente del contrato de concesión No **EHS-101**, se concluye que la sociedad titular se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales al tiempo de la solicitud de renuncia, por consiguiente, es procedente aceptar la misma y como consecuencia de ello declarar la terminación del título.

Ahora bien, en cuanto a la póliza minero ambiental se informa a la titular del presente contrato que deberá allegar la misma amparando los tres (3) años más, después de su terminación y esto se da, una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culmino de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A. y la Agencia Nacional de Minería suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar viable la solicitud de renuncia radicada por la Doctora Adriana Martínez Villegas, en calidad de apoderada de la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A., titular del contrato de concesión No **EHS-101**, mediante el oficio 20211000972372 del 28 de enero del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No EHS-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No EHS-101**, suscrito con la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A., identificada con NIT No 860043370-5.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A., que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **Nº EHS-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Tabio Departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No EHS-101**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera, en el Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Ladrillera e Inversiones SILA S.A., en calidad de titular del contrato de concesión **No EHS-101**, a través de su apoderada, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No EHS-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Laura Goyeneche- Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

23- EHS-101 - RENUNCIA



CE-VCT-GIAM-01480

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000496 DE 14 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No EHS-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **EHS-101**, fue notificada **electrónicamente** a la sociedad **LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A.** el día 21 de mayo de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01519**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000506 DE 2021

(14 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 20018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 700926 de fecha 01 de agosto de 1996, el Ministerio de Minas y Energía otorgó a la sociedad Industrias e Inversiones Samper S.A. la licencia No. 20018 para la exploración técnica de un yacimiento de Caliza, localizado en jurisdicción de los municipios de El Castillo, Cubarral en el departamento de Meta en un área de 32 hectáreas y 9.899 metros cuadrados, con una duración de un (1) año, resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de junio de 1997.

En Resolución RUD No. 0144 de fecha 04 de junio de 2002, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de marzo de 2003, se declaró perfeccionado el traspaso de la totalidad de los derechos y obligaciones de la licencia de exploración No. 20018 a favor de la sociedad Cementos Diamante S.A.

Mediante Resolución RUD No. 0176 de fecha 31 de julio de 2002, la Empresa Nacional Minera Ltda. – MINERCOL, otorgó la licencia de explotación No. 20018 a la sociedad Cementos Diamantes S.A., en jurisdicción del municipio de El Castillo, en el departamento del Meta en un área de 7 hectáreas y 1.430 metros cuadrados por un término de diez (10) años contados a partir el día 26 de marzo de 2003 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 003282 de fecha 15 de agosto de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de octubre de 2014, se prorrogó por el termino de diez (10) años contados a partir del 26 de marzo de 2013, la Licencia de Explotación No. 20018 para la explotación de un yacimiento de Caliza localizada en jurisdicción del municipio de El Castillo, departamento del Meta, cuyo titular es la sociedad Cemex Colombia S.A.

El día 07 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Cemex Colombia S.A. suscribieron Contrato de Concesión No. 20018 para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de Caliza, en un área de 7 hectáreas y 1.293 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de El Dorado en el departamento del Meta, con un duración de treinta (30) años, contados a partir del día 08 de mayo de 2020, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título minero No **20018**, No cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con instrumento de control ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 20018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado No. 20211001065782 de fecha 03 de marzo de 2021, el señor Alejandro Alberto Ramírez Cantú, en calidad de representante legal de la sociedad Cemex Colombia S.A., allegó renuncia del título minero No **20018**.

El concepto técnico GSC-ZC No 000208 de 18 de marzo de 2021, recomendó y concluyó lo siguiente:

"...

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 400026316, expedida por Nacional de Seguros, con vigencia desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 08 de mayo de 2021, con valor asegurado de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$172.254.000), dado que se encuentra bien constituida.

3.2 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019, radicado en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA el día 14 de septiembre de 2020, con número de radicado 12550-0, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda, además cumple con todo lo estipulado en la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019.

3.3 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, radicado en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA el día 07 de febrero de 2021, con número de radicado 19836-0, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda, además cumple con todo lo estipulado en la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019.

3.4 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de caliza correspondientes a los trimestres III y IV del año 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados.

3.5 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse frente a la solicitud de renuncia del título minero que allegó el señor Alejandro Alberto Ramírez Cantú, en calidad de representante legal de la sociedad Cemex Colombia S.A. mediante radicado No. 20211001065782 de fecha 03 de marzo de 2021.

3.6 Mediante radicado No. 20201000728642 de fecha 05 de octubre de 2020, la señora Adriana Martínez Villegas en su calidad de apoderada de la sociedad titular allegó copia del Oficio No. PM.GA 3.20.7679 del 11 de septiembre de 2020, por el cual CORMACARENA en atención a la solicitud de certificación de estado de trámite del licenciamiento ambiental, informa que este se encuentra en evaluación.

3.7 Mediante AUTO GSC ZC No. 001176 de fecha 11 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 054 del día 19 de agosto de 2020, se aprobó el Plan de Gestión Social – PGS presentado por parte del titular mediante Radicado No. 20201000544082 del 24 de junio de 2020, debido a que CUMPLE con todos los elementos evaluados dentro del PGS, de acuerdo con la Evaluación Técnica Plan de Gestión Social No. VSC – 000006 del 10 de julio de 2020

3.8 Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que el Contrato de Concesión No. 20018 NO esta superpuesto en áreas ambientalmente excluibles, en áreas protegidas o en áreas de restricción minera.

3.9 El Contrato de Concesión No. 20018 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 20018 causadas hasta el 03 de marzo de 2021 fecha en la cual se hizo la solicitud de renuncia del título minero mediante radicado No. 20211001065782, se indica que la sociedad titular SI se encuentra al día.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 20018 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular SI se encuentra al día..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 20018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente se verifica que el 3 de marzo de 2021, fue radicado el oficio No 20211001065782, por medio del cual el representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No **20018**, basada en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, solicita renuncia al contrato, señalando que por decisión de la compañía no realizará ninguna actividad de explotación en el área concesionada.

Al respecto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*"...RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas y como se observa en el concepto técnico GSC-ZC No 000208 de 18 de marzo de 2021, el cual hace parte integral del expediente del contrato de concesión No **20018**, se concluye que la sociedad titular se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales al tiempo de la solicitud de renuncia, por consiguiente, es procedente aceptar la misma y como consecuencia de ello declarar la terminación del título.

Ahora bien, en cuanto a la póliza minero ambiental se informa a la titular del presente contrato que deberá allegar la misma amparando los tres (3) años más, después de su terminación y esto se da, una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, la sociedad Cemex Colombia S.A. y la Agencia Nacional de Minería suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar viable la solicitud de renuncia radicada por el señor ALEJANDRO ALBERTO REMIREZ CANTU, en calidad de Representante Legal de la sociedad CEMEX COLOMBIA SA., titular del contrato de concesión No **20018**, mediante el oficio 20211001065782 de 3 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No **20018**, suscrito con la sociedad CEMEX COLOMBIA SA., identificada con NIT No 8600025231.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 20018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad CEMEX COLOMBIA SA., que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° 20018, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de El Dorado Departamento de Meta. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No 20018, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera, en el Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CEMEX COLOMBIA SA., en calidad de titular del contrato de concesión No 20018, a través de su representante legal, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



CE-VCT-GIAM-01481

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000506 DE 14 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 20018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **20018**, fue notificada **electrónicamente** a la Doctora **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS** en su calidad de apoderada de la sociedad **CEMEX COLOMBIA SA** el día 21 de mayo de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01523**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000567 DE 2021

(28 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No KBK-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 06 de diciembre de 2012, la Agencia Nacional De Minería y la sociedad Inversiones Pinzón Martinez S.A., suscribieron el contrato de concesión No KBK-10111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico, carbón térmico, en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, en un área de 13,6624 Hectáreas, con una duración de 30 años contados a partir del 21 de diciembre de 2012, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 000415 del 10 de febrero de 2014, se aceptó el cambio de nombre o razón social de la sociedad Inversiones Pinzon Martinez Ltda., por Inversiones Pinzon Martinez S.A, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de marzo de 2014.

Con oficio radicado No 20201000850762 del 09 de noviembre de 2020, la sociedad titular a través de su representante legal, presentó solicitud de renuncia al contrato de concesión toda vez que el área del título se superpone con área de carácter excluible.

A través del Auto GSC-ZC 001682 del 04 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No 094 del 09 de diciembre de 2020, dispuso lo siguiente:

- **REQUERIR** a la sociedad titular, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2019 el cual debe ser diligenciado para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería.

- **REQUERIR** a los titulares mineros, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón de los trimestres I y III trimestre de 2020, con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No. 001074 del 05 de octubre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No KBK-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **REQUERIR** a la sociedad titular, para que dentro del término de **un (01) mes**. Contado a partir de la notificación del presente Auto, de cumplimiento a los requerimientos realizados en este acto administrativo, **so pena de declarar desistida** la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. KBK-10111. Radicada el 09 de noviembre de 2020, con oficio No 20201000850762

El concepto técnico GSC-ZC No 000090 del 22 de febrero de 2021, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR la Póliza Minero Ambiental No.11-43-101008580, expedida por Compañía Seguros del Estado S.A., toda vez que se encuentra bien constituida

3.2 APROBAR el Formato Básico Minero anual del 2019, radicado en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería con número de radicado 14666-0, dado que se encuentra bien diligenciado y cuentan con la información cartográfica., dado que se encuentra bien diligenciado y cuentan con la información cartográfica.

3.3 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados y firmados por el representante legal de la sociedad titular.

3.4 Pronunciamiento jurídico ante la **Solicitud de Renuncia** del Título Minero allegada mediante radicado No 20211000972372 del 28 de enero del 2021, la cual, **SI es Viable**, teniendo en cuenta que en la presente evaluación documental el Título Minero Se encuentra al día frente a las obligaciones contractuales pactadas en la Minuta del Contrato de Concesión.

3.5 El Contrato de Concesión No. KBK-10111, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones del Contrato de Concesión No. KBK-10111 hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular **Se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente se verifica que el 09 de noviembre de 2020, fue radicado el oficio No 20201000850762, por medio del cual el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No **KBK-10111**, basado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, solicita renuncia al contrato, señalando que el 100% del área está superpuesta con zona no compatible para la minería en la Sabana de Bogotá y páramo de Guargua y Laguna Verde.

Al respecto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

"...RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No KBK-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.
(Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Así las cosas y como se observa en el concepto técnico GSC-ZC No 000090 del 22 de febrero de 2021, el cual hace parte integral del expediente del contrato de concesión No **KBK-10111**, se concluye que la sociedad titular se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales al tiempo de la solicitud de renuncia, por consiguiente, es procedente aceptar la misma y como consecuencia de ello declarar la terminación del título.

Ahora bien, en cuanto a la póliza minero ambiental se informa a la titular del presente contrato que deberá allegar la misma amparando los tres (3) años más, después de su terminación y esto se da, una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"**ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

*"...**CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...**La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más." (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, la sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A. y la Agencia Nacional de Minería suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la solicitud de renuncia radicada por el señor Luis Fernando Pinzón Martínez en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A., titular del contrato de concesión No **KBK-10111**, mediante el oficio 20201000850762 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No KBK-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

09 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No KBK-10111**, suscrito con la sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A., identificada con NIT No 860045623.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A., que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **Nº KBK-10111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Tausa Departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No **KBK-10111**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y SE proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico ANNA-Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A., titular del contrato de concesión No **KBK-10111**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No KBK-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche. Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos- Abogada VSCSM



CE-VCT-GIAM-00853

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No VSC 000567 de 28 de mayo de 2021, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. KBK-10111, fue notificada electrónicamente a la SOCIEDAD INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A. el día dos (2) de junio de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-01818; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.